

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS
Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Concordancias: arts. 2 y 3 PIDESC; 2 y 3 PIDCP; 2 CEDR;
2 CDN.

ALEJANDRO TURYN(1)

I.— Preliminar

Efectuar un comentario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto con su impacto y aplicación en el derecho argentino implica detenernos primero a reflexionar sobre la relación que existe entre dicho Tratado y el resto de nuestro ordenamiento jurídico, claro está, que ello sólo se puede efectuar desde el punto de vista de este último. El primer análisis que

(1) Agradezco la colaboración de Brian Frenkel para la elaboración del presente. Las opiniones vertidas en el presente son responsabilidad exclusiva del autor y no implican necesariamente la opinión de las instituciones con las que está afiliado.

se debe efectuar es de carácter formal pero posee, en realidad, consecuencias sustantivas. En efecto, debe siempre tenerse presente que estamos ante un Tratado Internacional celebrado entre Estados (2). El silogismo de esta afirmación hace a la aplicación normativa específica que el campo del derecho internacional tiene reservado para ellos, codificada en gran parte por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Es decir que al analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se tendrá que echar mano a este otro Tratado internacional, ya que aun, subsidiariamente, muchas serán las situaciones en las que su aplicación será determinante. Se expresa “subsidiariamente” porque también debe considerarse que la misma Convención Americana tiene cánones de interpretación y aplicación particulares que priman sobre las reglas generales que regula el derecho internacional general y/o convencional (3). Además, debe tenerse presente que se está frente un tratado sobre derechos humanos los cuales consagran, mayormente, derechos para las personas y obligaciones para los Estados. Una segunda aclaración que debe formularse se refiere a su aplicación en el ámbito interno de nuestro país. Ello reviste características especiales no sólo en razón de la relación entre derecho interno y derecho internacional, que estipula por un lado el Derecho Internacional *per se*, sino también por la configuración

(2) Ver a este respecto arts. 1 y 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

(3) Sobre este tema, en especial relación con el instituto de la responsabilidad internacional, ver Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, del 15-09-05, párr. 107. Allí se dijo que: “Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general. Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención. [...] En efecto, el origen mismo de dicha responsabilidad surge de la inobservancia de las obligaciones recogidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. [citas internas omitidas]”. En efecto, la Corte no hizo más que aplicar lo que resulta un axioma del derecho internacional. Esto es, que las partes, al crear un tratado (al igual que los sujetos que celebran un contrato en un ordenamiento jurídico interno) puedan establecer por sí normas especiales —*lex specialis*— que regularán su relación legal. Este canon del derecho se encuentra expresado en la máxima en *latín generalia specialibus non derogant*. Ver al respecto, HUGO GROCIO, *De Jure Belli Ac Pacis*, bk. II, ch. XXIX. Este principio normativo fue aplicado ya por la Corte Permanente de Justicia Internacional (órgano de la Sociedad de Naciones) en el caso “*Payment of Various Serbian Loans Issued in France*” (1929 PCIJ (ser. A) Nos. 20/21, en 30) y por su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, desde el caso sobre la admisión de Estados a la Organización de las Naciones Unidas (Admission of a State to Membership in the United Nations, 1948 ICJ REP. 57, 64 (Advisory Opinion of May 28)). Una de las más importantes consecuencias de la especialidad de la CADH es la utilización del principio *pro-homine* para su interpretación y aplicación.

que de esa relación hace nuestra propia Constitución (4). Puesto que, luego de la reforma de 1994, nuestra Constitución estipula que dicha Convención posee jerarquía constitucional, aunque no deroga artículo alguno de su primera parte y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Asimismo, todas estas consideraciones deben complementarse, para el derecho constitucional argentino al menos, con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Nacional que dispone que los Tratados celebrados por la Argentina deben encontrarse de conformidad con los principios de derecho público contenidos en la Constitución. En este sentido, resulta justo referenciar que no hay claridad ni consenso respecto de cuáles son estos principios de derecho público contenidos en la Constitución (5). En definitiva, lo que verdaderamente fundamenta esta suerte de proemio es una frase que el constituyente incluyó en el mencionado artículo 75, inciso 22, de la CN, la cual dispone que los instrumentos sobre derechos humanos allí enumerados (entre los que se encuentra la Convención Americana) detentan jerarquía constitucional “*en las condiciones de su vigencia*”.

Cuál es el significado de estas palabras y su importancia para este comentario son interrogantes que intentaremos dilucidar seguidamente.

El origen “material” (6) de la frase se halla en la intención explícita del constituyente de incorporar así —como mandato constitucional— a la declaración interpretativa que el Estado argentino efectuó al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (7). De esta forma se buscó que lo que se erigiera como norma suprema fuera lo que la Argentina entendiera por tal.

No obstante ello, y más allá de exceder o no la intención del constituyente, es evidente que la frase mencionada se aplica a todos los instru-

(4) En efecto, los arts. 27, 31, 75 inc. 22, 118 y concordantes de la Constitución Argentina (según reforma de 1994 definen esta relación del derecho interno con el derecho internacional).

(5) Puede verse, en este sentido, CSJN *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa N° 259—*, 2004, Fallos 327:3312, disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos S. Fayt, Punto 15; *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768*, 2005, Fallos 328:2056; *Espósito, Miguel Angel s/incidente de la prescripción penal*, 2004, Fallos 3257:5668.

(6) Como distinción al origen formal, que es la norma jurídica en sí o el proceso de creación normativizado.

(7) El Profesor Dr. Pablo Luis Manili señala ésta como la razón de la inclusión de esta frase con cita de la versión taquigráfica de la sesión del 27 de julio de 1994 y del artículo publicado por Juan Pablo Cafiero y Marisa Graham: “Tratados sobre Derechos Humanos” en MANILI, PABLO LUIS “Jerarquía constitucional de los tratados internacionales” dirigida por Juan Carlos Vega en *El Bloque de Constitucionalidad: La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, La Ley 2003, págs. 180-181.

mentos allí enumerados, razón por la cual resulta cardinal establecer su alcance.

La primera precisión que podemos efectuar es que la frase “*en las condiciones de su vigencia*” determina que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos —en este caso la CADH— deben aplicarse en el ámbito interno siempre y cuando estén vigentes en el ámbito internacional, es decir que se han emplear cuando se encuentren en vigor para la República Argentina (8), porque sólo así configuran obligaciones exigibles internacionalmente para el Estado. Para ello (que un tratado sea obligatorio para un Estado), deberá primero estarse a lo dispuesto por el derecho internacional sobre la entrada en vigor de éstos (9).

Un segundo aspecto es la especial, pero pocas veces mencionada, precaución que ha de tenerse de las posibles reservas —o declaraciones interpretativas (10)— que la Argentina haya efectuado al manifestar su consentimiento en obligarse por el Tratado, ya que “*no se jerarquiza al tratado en cuanto tal, sino solamente en cuanto obliga a nuestro país y con ese alcance. No se jerarquiza el continente sino aquella parte del contenido que resulte obligatorio para la Argentina*” (11).

Un tercer aspecto a destacar, no surge expresamente del texto bajo análisis, aunque sí implícitamente, y es el reconocido por nuestro Máximo Tribunal en el fallo del caso “Girolodi Horacio” donde la CSJN determinó que la frase “en las condiciones de su vigencia” implica “*tal como la Convención*

(8) MANILI, *op. cit.*, pág. 180.

(9) Los tratados internacionales generalmente disponen los mecanismos o la forma en que entran en vigor u obligan a los Estados partes del mismo, caso contrario, rige supletoriamente lo establecido por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que codificó las reglas y principios de la costumbre internacional a este respecto. Vale la aclaración de que no cabe igual afirmación para el resto de los instrumentos internacionales ya que se rigen por otros institutos distintos del derecho internacional.

(10) Resulta controversial en derecho internacional el efecto de las llamadas *Declaraciones Interpretativas* debido a que no se encuentran reguladas por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En efecto, las declaraciones interpretativas son adjuntadas por los Estados a los tratados al momento de su firma, ratificación o aceptación y son en carácter de tipo explicativo. Se refiere a cómo un Estado entiende sus obligaciones convencionales al expresar su consentimiento en obligarse por el Tratado. Sin embargo, estas disposiciones deben ser puestas bajo un severo escrutinio ya que, si cambian la esfera de aplicación de la disposición, pasan a ser reservas. Ver M. FIRZMAURICE, *The Practical Working of the Law of Treaties*, pág. 208, en “*International Law*” Edited by Malcolm D. Evans (Oxford University Press, 2da. edición, Nueva York, 2006). Puede profundizarse sobre el alcance de las *declaraciones interpretativas* y sus diferencias con las *reservas* en el comentario elaborado por María Luisa Piqué al artículo 4 de la presente obra, sobre el derecho a la vida, ver en particular el punto III.2., sobre la declaración interpretativa efectuada respecto del art. 1 de la CDN.

(11) MANILI, *op. cit.*, pág. 183.

[Americana] efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (12).

Es esta última postura la que permitiría ingresar a nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es éste el único órgano jurisdiccional con competencia para aplicar e interpretar la Convención Americana. Debe aclararse que ello no sólo incluiría a las sentencias de casos en los que la Argentina fue parte del procedimiento, sino también a la totalidad de los pronunciamientos emitidos por el órgano interamericano. Este punto resulta cardinal al momento de pretender invocar la CADH en el ámbito interno, máxime cuando nos abocamos a su interpretación, ya que, entonces, debemos tener muy en cuenta no sólo cómo nuestros órganos han aplicado las cláusulas convencionales sino también —y hasta casi primordialmente— aquella práctica de la Corte Interamericana, aun aquella anterior a la reforma constitucional.

En un sentido similar que en “Giroldi”, nuestra Corte Suprema expandió esta postura en el caso “Bramajo”, al incluir como guía interpretativa de la Convención a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (13), lo cual parecía indicar, en ese entonces, que también las recomendaciones de la Comisión (14) eran pauta obligatoria para interpretar los artículos convencionales.

No obstante ello, posteriormente, en los fallos “Acosta” (15) y “Felicetti Roberto” (16) la Corte Suprema rechazó esta posible hermenéutica indicando que los informes de la Comisión no son vinculantes para la República Argentina, aun cuando sean una inestimable guía al momento de interpretar la Convención (17).

(12) CSJN, *Giroldi, Horacio y otro s/ recurso de casación - causa N° 32/93*, 1995, Fallos 318:514, Consid. 11 del voto mayoritario. Ver asimismo, CSJN, *Reinoso, Luis Alberto s/ causa N° 2043/2184*, 2006, Fallos 329:518, “La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.”

(13) CSJN, *Bramajo, Hernán Javier s/incidente de excarcelación - causa N° 44.891*, 1996, Fallos 319:1840.

(14) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington D.C. (EE.UU.) puede emitir resoluciones pero éstas no son vinculantes para los Estados miembros de la OEA en virtud de lo dispuesto por los artículos 106 de la Carta de la OEA y los artículos 41, inciso b) e inciso f) de la Convención Americana.

(15) CSJN, *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/hábeas corpus*, 1998, Fallos 321:3555, considerando 13.

(16) CSJN, *Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*, 2000, Fallos 323:4130.

(17) Ver también CSJN, voto de la mayoría en Fallos: 319:1840; 321:3555; ver también Fallos: 318:1877, considerando 8º; voto de la mayoría en el precedente de

Se parecería excluir así, en principio, a las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana como fuente interpretativa obligatoria para la República Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (18).

En resumen, según lo expuesto por nuestra Corte Suprema, la jurisprudencia de la Corte Interamericana posee un doble carácter: como norma internacional, y como derecho interno de carácter constitucional (19), al integrarla al texto supremo en virtud de la cláusula según la cual los tratados se han de aplicar “en las condiciones de su vigencia” (20).

II.— Comentario sobre el Artículo 1

Ahora bien, como fuera indicado, los tratados de derechos humanos consagran, mayormente, derechos para las personas y obligaciones para los Estados. Todos estos derechos y obligaciones pueden ser protegidos y supervisados, respectivamente, en el orden internacional, dada la transcendencia que la comunidad internacional les otorga para la consecución de la paz y la seguridad internacionales, ya que hacen a la constitución de un sistema ba-

Fallos: 318:2611; voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105; voto de los jueces Petracchi y Fayt en Fallos: 321:494; entre otros.

(18) Ver la interesante postura respecto de este punto en MANILI, *op. cit.*, págs. 180-186.

(19) Cf. GORDILLO, AGUSTÍN. “La Creciente Internacionalización Del Derecho” en *Derechos Humanos*, 5ta. Ed., Buenos Aires, Fundación Derecho Administrativo, Capítulo II, pág. I-19.

(20) Cf. AGUSTÍN GORDILLO, “La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supranacionales” *Revista de la Administración Pública*, volumen 215 pág. 151; y también en *Derechos Humanos, op. cit.*, Capítulo II, pág. I-26. Esta postura parece coincidir con la opinión del Profesor Cançado Trindade, que expresó hace un tiempo ya que: “Es indudable que una sentencia de la Corte es ‘cosa juzgada’, obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es ‘cosa interpretada’, válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados partes en la Convención, en su deber de prevención. sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos”, en Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, Ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Washington D.C., 19 de abril de 2002), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/01cancado_19_04_02.pdf (01-01-2010). Ver también la exposición sobre este tema en Germán González Campaña, “La Corte reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (¿sigue siendo suprema?), *Revista Jurídica La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo* (a cargo de AGUSTÍN GORDILLO) del 19 de abril de 2005, pág. 23 y ss.

sado en la premisa de que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos (21).

En este comentario y en el siguiente se examinarán las obligaciones de los Estados partes de la CADH que son exigibles por las personas, efectivos titulares de los derechos humanos. Asimismo, debe tenerse presente que los tratados de derechos humanos, y en especial la CADH, no sólo establecen derechos para los individuos y obligaciones para los Estados partes, sino que, además, consagran un sistema de protección (22). Es su existencia, junto con otro preceptos, lo que debe guiar el análisis e interpretación de las obligaciones de los Estados dentro de la CADH.

Es primordial para el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos una interpretación correcta de las normas que los consagran y establecen las obligaciones de los Estados a su respecto. Como se dijo, para esta función interpretativa, es necesario utilizar las reglas del derecho internacional teniendo en cuenta la constante interacción entre ellas. En efecto, no es posible intentar aplicar un tratado con desconocimiento de otras fuentes de derecho internacional relacionadas, ya sea porque lo aclaran, o porque lo preceden o complementan. Este principio de integralidad en la interpretación del derecho internacional público (o interpretación sistémica) (23), que es propio de este sistema, tiene particular importancia en el derecho internacional de los derechos humanos, que —aún más que el previamente citado— está en perpetuo desarrollo, al estar formuladas sus normas de una manera que permiten su progreso constante y su

(21) MEDINA QUIROGA, CECILIA, “Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en AA.VV., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 209.

(22) MEDINA QUIROGA, *op. cit.* pág. 210. Debe recordarse que ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostuvo que “[t]oda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. En el ámbito de la CADH el preámbulo y el articulado de la Convención permiten reconocer la existencia de un orden público regional. En el preámbulo se establece el propósito de “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Ver MEDINA QUIROGA, *op. cit.* pág. 214.

(23) Ver Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331 (1969). Ver, también, CAMPBELL MCLACHLAN, “The Principle of Systemic Integration and Article 31(3)(c) of the Vienna Convention”, 54 *Int’l & Comp. L.Q.* 279, 280 (2005). Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a las Plataformas Petrolíferas confirmó la relevancia de este principio de interpretación al utilizar las reglas del derecho internacional sobre uso de la fuerza en su interpretación del Tratado bilateral de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre los EE.UU. e Irán. Ver *Case Concerning the Oil Platforms (Islamic Republic of Iran vs. United States of America)*, November 6th 2003, 2003 ICJ Reports 41.

adaptación a las circunstancias históricas (24). En este mismo sentido, la Corte IDH ha expresado que “[e]l *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) [...] Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo” (25). Entonces, resulta claro que el juez nacional, al interpretar una norma de derechos humanos nacional, debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional en la materia (26).

En el ámbito específico de la CADH, el principio de interpretación integral o sistémica está reflejado —y tal vez ampliado— en los incisos c) y d) del artículo 29 de la Convención. El primer inciso no permite que se interprete ninguna norma de la Convención en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Por su parte, el inciso d) establece que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” (27).

Teniendo esto en cuenta, resulta importante comenzar estableciendo que la regla de interpretación de los Tratados es aquella codificada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, que en su primer inciso establece que: “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El contexto de un

(24) PEDRO NIKKEN, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su Desarrollo Progresivo*, IIDH Madrid, Cívitas, 1987.

(25) Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1-10-99, párr. 115.

(26) MEDINA QUIROGA, *op. cit.*, pág. 217. Es asimismo importante para la interpretación el conocimiento de “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, puesto que, junto con las decisiones de los órganos de control internacional, son medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho internacional, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

(27) Según la Jueza MEDINA QUIROGA, esta norma “apoya, además de la integridad, la posición según la cual las resoluciones de órganos internacionales pueden llegar a tener valor jurídico, aun cuando formalmente y en principio no parecieran tenerlo, y señala que el intérprete no las puede ignorar (MEDINA QUIROGA, *op. cit.*, pág. 217-218, nota al pie 18; ver asimismo, Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14-7-89, párr. 36).

tratado comprende (i) el texto, incluyendo el preámbulo y los anexos; (ii) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y (iii) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado (arts. 31.2 a y b de la Convención de Viena). En cuanto a los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*), la Convención de Viena no considera el recurso a ellos como una regla de interpretación sino que lo nomina como medio complementario de interpretación, al que podrá recurrirse cuando la utilización de la regla de interpretación necesite confirmación o cuando se produzca un resultado absurdo e irrazonable (28).

Ahora bien, los tratados sobre derechos humanos, dentro de los cuales se enmarca la CADH, no son los típicos tratados entre Estados de tipo sinálgámico en donde existe una concesión recíproca de derechos y obligaciones entre los Estados parte, sino más bien, existen derechos reconocidos a las personas frente a los Estados y obligaciones a cargo de éstos para con los individuos. En efecto, “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos [...] Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (29). En función de ello, algunos cánones de interpretación y normas de interpretación clásicas de los tratados no pueden aplicarse a la CADH en particular y a los Tratados sobre derechos humanos en general —salvo disposición en contrario claro esta— en función de la propia aplicación de estos mismos principios, ya que el propio objeto y fin de la CADH radica en la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad (30).

Entonces, teniendo en cuenta que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (interpretación pro persona o *pro homine*). En efecto, la propia Corte IDH ha expresado que “... el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema” (31).

(28) No hay, entre los elementos de interpretación, jerarquía alguna debiendo utilizarse todos completariamente.

(29) Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24-9-82, párr. 29.

(30) Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82 *ya cit.*, párr. 27.

(31) Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, del 15-7-81, párr. 16.

Ahora bien, pasando al análisis e interpretación del artículo primero de la CADH, éste se ubica en la parte I del Tratado, bajo la nomenclatura “Deberes de los Estados y Derechos protegidos”. En el primer capítulo, se enuncian entonces los Deberes de los Estados partes de la Convención.

Esta es una cláusula usual en varios tratados sobre derechos humanos que, juntamente con el deber estipulado para los Estados en el artículo 2º de la Convención, configura la clásica tríada de obligaciones para con los individuos titulares de derechos humanos, esto es: a) respetar los derechos protegidos; b) garantizar el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos protegidos a las personas sujetas a su jurisdicción; y c) adoptar las medidas internas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos (32).

A partir de una lectura armónica de los artículos 1.1 y 2 de la Convención (33) se derivan estos tres tipos de obligaciones de carácter general cuya violación estará siempre relacionada con la violación de un derecho humano específico (34).

Este acápite hace referencia solamente a las dos primeras obligaciones mencionadas, dejando el análisis de la tercera para el comentario del siguiente artículo de la Convención. No obstante es de señalar que muchas veces ambos preceptos se encuentran estrechamente vinculados ya que las disposiciones normativas (*lato sensu*) son una de las formas más comunes de la actuación estatal (35).

Como primer punto, podemos señalar que las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar el pleno goce y ejercicio de ellos constituyen el fundamento genérico de la protección internacional de los dere-

(32) MÓNICA PINTO, *Temas de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1997, pág. 47. Cf. Saavedra Alessandri, Pablo, “La Respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las Diversas Formas de Impunidad en casos Graves de Violaciones de Derechos Humanos”, en AA.VV., *La Corte Interamericana... op. cit.*, pág. 389.

(33) Cf. Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 29-1-97, voto disidente Cançado Trindade, párr. 9.

(34) Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, del 29-7-88, párr. 162; Cf. *Caso Neira Alegria y otros*, del 19-1-95, párr. 85 y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-1-84, párr. 53.

(35) Y a través de las cuales se imputan la responsabilidad internacional al Estado. Ver Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. U.N. Doc. AG Res. 56/83.

chos humanos, ya que es el Estado el principal sujeto pasivo de la relación jurídica (36) y responsable por sus violaciones (37).

Así, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos difieren de otros compromisos internacionales porque se entiende que los Estados se someten a un orden jurídico dentro del cual asumen diversas obligaciones, no en relación con otros Estados partes, sino para con las personas dentro su jurisdicción. En consecuencia, los instrumentos de derechos humanos deben interpretarse a la luz de un objeto y propósito coherente con su carácter fundamental, a saber, que la protección de los derechos básicos del ser humano, más allá de la nacionalidad de aquél (38).

“Este precepto esencial” está basado a su vez en la premisa de que las protecciones de los derechos humanos derivan de los atributos de la personalidad individual y en virtud del hecho de que se trata de un ser humano (39),

(36) No obstante lo cual, la Corte IDH señaló que “[...] se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*)” (Ver Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia del 15-09-05, párr. 112). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 140).

(37) Ver *supra* nota 3; ver también Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, *ya cit.*, párr. 163. Ver asimismo, algunas consideraciones respecto del carácter *erga omnes* de las obligaciones relativas a derechos humanos en varias sentencias de la Corte IDH, entre ellas, ver Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, *ya cit.*, párr. 111.

(38) La Corte Interamericana ha establecido que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), 24-9-82, párr. 29).

(39) La Convención aclara que *persona es todo ser humano* dejando afuera de su ámbito de protección a las personas jurídicas. No obstante, conforme indica la jueza MEDINA QUIROGA: “Si bien la Convención es clara en esta materia, la Comisión Interamericana ha acogido a tramitación una causa en que la víctima es una persona jurídica. Así ocurrió en un caso seguido en contra de Paraguay, en el cual la Comisión determinó que había una violación a la libertad de expresión en perjuicio de Radio Ñandutí, toda vez que, al sufrir diversos actos de interferencia, dicha estación de radio debió cerrar al no ser sustentable económicamente, con el consecuente perjuicio económico para la empresa y sus empleados (CIDH,

no porque sea ciudadano de algún determinado Estado (40). Entonces, las obligaciones de los Estados en esta materia, son de exigibilidad inmediata en el plano internacional (41) y no dependen de la nacionalidad de la persona o de su presencia dentro de una zona geográfica determinada, sino que más bien se extienden a todas las personas sujetas a la autoridad y el control de ese Estado (42). De este modo, cuando optaron por delimitar el ámbito espacial de la Convención a aquello que cae dentro de su jurisdicción, escogieron un criterio amplio que incluya no sólo los actos u omisiones imputables como violación de obligaciones realizadas dentro del territorio, sino que incluye aquellos ejecutados o realizados, eventualmente, fuera del territorio, pero dentro del campo de jurisdicción, como podrían ser las actuaciones de un ejército de ocupación (43).

caso Radio Ñandutí, N° 9642, resolución 14/87 de 28 de marzo de 1987, publicado en Informe Anual 1986-1987, párr. 2). La reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana, sin embargo, ha dejado claro que, tratándose de personas jurídicas, la protección del sistema establecido por la Convención se dirige sobre los seres humanos integrantes de la misma (Corte I.D.H., Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C N° 85, párrs. 26-29)". MEDINA QUIROGA, *op. cit.* pág. 243, nota al pie 86. A fin de profundizar este tema, puede acudir al comentario elaborado por Sonia Soledad Jaimez y A. Guillermina Meza al art. 3 de la presente obra, respecto del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

(40) Este principio se encuentra implícitamente reconocido en los preámbulos de la Declaración Americana y de la Convención Americana; así como en los arts. 1(1), 3 y 24 CADH. Ver Declaración Americana, Preámbulo "En repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana"; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...".

(41) MEDINA QUIROGA, *op.cit.*, pág. 230.

(42) Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-2/82, *ya cit.*, párr. 29; CIDH: Caso 9903, Informe N° 51/01, *Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos)*, Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 178; Informe N° 38/99, *Caso Saldaño (Argentina)*, Informe Anual de la CIDH 1998, párrs. 15-20; *Caso Coard y otros*, nota 73, párr. 37, donde se cita, entre otros, el Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, 1985, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Suriname, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 21, rev. 1, 1985]. Véase, análogamente, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Chipre c. Turquía*, 18 Y.B. Eur. Conv. Hum. Rgts. 83 (1975), 118; Corte Europea de Derechos Humanos, *Loizidou c. Turquía, Excepciones Preliminares*, 23-3-85, párrs. 59-64.

(43) CECILIA MEDINA QUIROGA, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Santiago, Universidad de Chile, 2003, pág. 12 y 13. Esta es la postura de la Corte Europea de Derechos Humanos desde el caso *Cyprus vs. Turkey*, App. 25781/94, Sentencia del 10 de mayo de 2001 y el reciente caso de *Al-Saadoon and Mufdhi vs. United Kingdom*, App. 61498/08, Decisión sobre admisibilidad del 30 de junio de 2009. Ver también en el ámbito del sistema universal CDH, *Caso López-Burgos vs. Uruguay*, Comunicación 52/1979, dictamen del 29-7-81, párr. 12.3. En el ámbito inte-

La primera obligación que surge para los Estados es la de *respetar* los derechos humanos, siendo por lo tanto una obligación de abstención, de “no hacer”. Pero la obligación del Estado no termina aquí, puesto que debe emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos. Como indica la Jueza Medina Quiroga, “En materia de derechos humanos, (...) el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos. Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado, y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella” (44).

La obligación de *garantizar*, por su parte, implica, al decir de la Corte Interamericana, “el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (45) Tal ha sido también el criterio seguido por nuestra propia Corte, (46) tomado de la fuente anteriormente indicada.

Ahora bien, dicha obligación no se agota con la existencia de un orden normativo que tienda a hacer posible el cumplimiento de la obligación, sino que se erige como la necesidad de que el Estado adopte una conducta que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (47).

americano *ver* CIDH, Caso 10.573, del 14-10-93 de octubre de 1993, publicado en CIDH, Informe Anual de 1993.

(44) CECILIA MEDINA QUIROGA, *La Corte...*, *op. cit.*, pág. 248.

(45) Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *ya cit.*, párr. 166 y 167; *Cf. Caso Juan Humberto Sánchez*, del 7-7-03, párrs. 110 y 111, y *Caso Maritza Urrutia*, del 27-11-03, párr. 32.

(46) *Ver, inter alia*, CSJN, *Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo*, 2002, Fallos 325:524, “La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos.”

(47) *Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, ya cit.*, párr. 167.

De este modo, se exige que los Estados efectúen actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar de sus derechos, aunque no estipula los medios, siendo este *garantizar* una obligación de resultado, por cuanto si no existe en el Estado una norma que lo provea, es deber de las autoridades (cualesquiera que fueran) proveer lo necesario para la consecución de lo dispuesto en la Convención (48).

Nuestra Corte Suprema expresó que los Estados partes de la CADH deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino “además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.” (49) Se incluye dentro de dichos obstáculos el dictado o existencia de leyes (o de cualquier otra disposición) que impida, *inter alia*, la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

Entonces, la obligación de garantizar es amplia y alcanza la promoción de los derechos, la eliminación de los obstáculos gubernamentales o privados y también las medidas especiales para igualar —en lo que hace a las oportunidades— a un grupo que se encuentre en una situación desventajosa respecto del resto de la comunidad (50).

Prevenir, por el contrario, sí importa para el Estado una obligación de medios, es decir, de intentar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural —a su alcance— que promuevan la salvaguarda de los derechos y aseguren que las posibles violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que acarree sanciones para quien las cometa así como la obligación de indemnizar a las víctimas por las consecuencias perjudiciales (51).

Por su parte, la obligación de *investigar* es también una obligación de medios o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, no obstante lo cual, ésta debe encararse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener también un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico de buscar efectivamente la verdad y no ser dejada a la sola iniciativa de los particu-

(48) Cf. MÓNICA PINTO, *op. cit.*, págs. 49-50.

(49) CSJN, Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo, *ya cit.*

(50) Thomas Buergenthal, “To Respect and to Ensure: State Obligations and Permissible Derogations” en Louis Henkin (ed.), *The International Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York, 1981, págs. 72 y 77-78.

(51) Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *ya cit.*, párr. 175.

lares. Así, cuando se ha violado un derecho protegido, el Estado está obligado a responder *sua sponte* con determinadas medidas de investigación encaminadas a sancionar y castigar a los perpetradores (52), por lo que si los hechos no son investigados con esta seriedad resultaría que el Estado auxiliaría a quienes cometieron el acto, y en tal caso, aun si estos últimos fueran particulares, se comprometería la responsabilidad internacional del Estado (53).

Más recientemente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el caso “Simón”, en relación con el último aspecto del deber de garantía, es decir, la obligación de *sancionar* a los responsables, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención, debiendo estarse al deber de garantía de los Estados partes puesto de relieve por la Corte Interamericana en el *leading case Velázquez Rodríguez* y a las derivaciones concretas de dicho deber que se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial hasta llegar en el momento actual a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos (54). Por ende, sostuvo el Alto Tribunal, que las leyes en cuestión (que declaraban en los hechos una especie de amnistía por los hechos cometidos durante la última dictadura militar argentina), en la medida en que obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino y resultan inadmisibles. De este modo, con el objeto de dar cumplimiento a los tratados en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes ha de producirse de forma tal que no pueda derivarse de ellas

(52) Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 26-05-01, párr. 199.

(53) Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez, ya cit.*, párr. 177.

(54) *Cf.*, Informe de la CIDH 28/92, *Consuelo Herrera vs. Argentina*, en el que se entendió que el hecho de que las leyes 23.492 y 23.521 y el Decreto 1002/89 hayan cancelado o impedido los juicios es incompatible con los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana y se recomendó la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables y, especialmente, el fallo de la Corte Interamericana en el caso “*Barrios Altos*”, *Chumbipuma Aguirre vs. Perú*, del 14-03-01, en el que se consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal, sino también por el dictado de dos leyes de amnistía, considerando que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos”.

obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituían el objeto de la causa (55).

En otro fallo reciente (56), la Corte Suprema señaló que la decisión mencionada resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal. A la luz de lo reseñado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que la confirmación de la decisión por la cual se declaró extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial y daría origen nuevamente a la responsabilidad internacional del Estado argentino. Desde esta perspectiva, a juicio de la Corte, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos había quedado considerablemente limitado, por lo que correspondía declarar inaplicables las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción. Sin perjuicio de ello, la Corte dejó asentado que no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional ya que, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En el caso, la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlo. En consecuencia, concluyó la Corte, en la especie se plantea que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional restringiendo fuertemente los derechos de defensa. La CSJN continuó expresando que dado que tales restricciones fueron dispuestas por el propio tribunal internacional, a pesar de las reservas señaladas, es su deber, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional por lo que declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y ordenó devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con su decisión.

(55) En el mismo sentido ver CSJN, *Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso de casación y de inconstitucionalidad*, 2008, Fallos 331:1432; Ver también pronunciamiento del 29/04/2008 de nuestra Corte en autos *Sr. Fiscal general solicita desarchivo de causas que tramitaron por art. 10, ley 23.049*, 2008, Fallos 331:916.

(56) CSJN, *Espósito, Miguel Angel s/ Incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, ya cit.* Se sostuvo que si bien en principio el alcance del concepto de “secuela de juicio” interruptora de la prescripción de la acción penal es ajeno al ámbito del recurso extraordinario, en la especie no puede soslayarse la circunstancia de que el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte IDH en su sentencia del 18-9-03 en el caso *Bulacio vs. Argentina*; en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino —entre otros puntos— por la deficiente tramitación de este expediente.

Sin embargo, y sobre este mismo tema, la Corte Suprema consideró que “lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolución o de un sobreseimiento” (57).

Finalmente, considerando la clara desigualdad que existe entre el Estado y los individuos sometidos a su jurisdicción, es el primero el que se encuentra en una mejor posición para asegurarles que puedan usar y gozar de los derechos que le han sido reconocidos. Dentro del sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, el Estado puede garantizar esto de manera inmediata, puesto que la supervisión internacional a través de los órganos creados con estos objetivos, es siempre tardía y generalmente posterior (58).

(57) CSJN, *Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal*, 2007, Fallos 330:3074, dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. La Mayoría estuvo compuesta por el voto de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, con la abstención del Dr. Fayt y la disidencia de la Dra. Argibay.

(58) Cf. MEDINA QUIROGA, “Las obligaciones de los Estados...”, *op. cit.*, pág. 250.

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



LA LEY

Alonso Regueira, Enrique M.
Convención Americana de Derechos Humanos y su
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de
Derecho, 2013.
608 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-987-03-2415-7

I. Derecho Público. I. Título
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

Impreso en la Argentina

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta
obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin
el previo permiso por escrito del Editor

Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723